

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE**

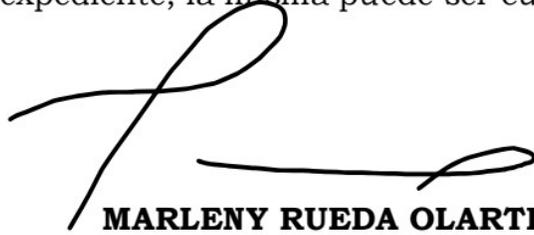
PROCESO ORDINARIO No. 32-2018-552-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO VANEGAS FETECUA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala, en lo relativo a no estudiar el derecho a la pensión de vejez, ya que considero que no es necesario esperar a que las AFP, devuelvan los dineros de la cuenta individual de la actora, máxime como en el presente caso, si se demuestra que éste cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, ya que con los datos que se encuentran en el expediente, la misma puede ser cuantificada.



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE**

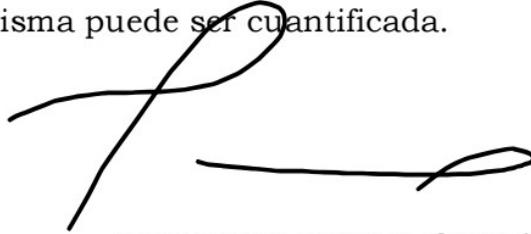
PROCESO ORDINARIO No. 32-2018-375-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NELSON ERNESTO PERDOMO ORDOÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala, en lo relativo a no estudiar el derecho a la pensión de vejez, ya que considero que no es necesario esperar a que las AFP, devuelvan los dineros de la cuenta individual del actor, máxime como en el presente caso, si se demuestra que éste cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, ya que con los datos que se encuentran en el expediente, la misma puede ser cuantificada.



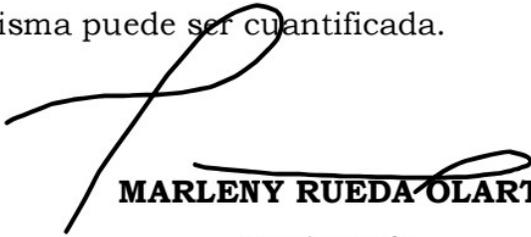
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE**

PROCESO ORDINARIO No. 28-2018-502-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala, en lo relativo a no estudiar el derecho a la pensión de vejez, ya que considero que no es necesario esperar a que las AFP, devuelvan los dineros de la cuenta individual del actor, máxime como en el presente caso, si se demuestra que éste cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, ya que con los datos que se encuentran en el expediente, la misma puede ser cuantificada.

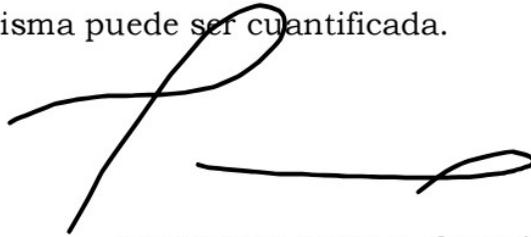

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE**

PROCESO ORDINARIO No. 38-2017-739-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN CELI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala, en lo relativo a no estudiar el derecho a la pensión de vejez, ya que considero que no es necesario esperar a que las AFP, devuelvan los dineros de la cuenta individual del actor, máxime como en el presente caso, si se demuestra que éste cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, ya que con los datos que se encuentran en el expediente, la misma puede ser cuantificada.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE EN EL PROCESO SUMARIO DE DIAN VS COMPENSAR.**

Rad. No. 2020 689 01

Me apartó de lo resuelto por la mayoría de la Sala, apoyada en reiteradas sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha ordenado dar trámite al recurso de apelación en procesos de mínima cuantía, presentados a la Superintendencia de Salud.

En sentencia STL 5150 de 2014 Rad N° 36022 de abril 23 de 2014 por ejemplo, la Corte señaló:

“(...)

Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia.

Así, en orden a conjurar la reseñada irregularidad, se dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de febrero de 2014, y se ordenará al mismo que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia.”

También en sentencia STL 1010858 Rad N°40800 de agosto 11 de 2015 la Corte expresó:

“Sobre la doble instancia de los procesos que cursan en la Superintendencia de Salud, en reciente oportunidad esta Sala de Casación al decidir un asunto similar al que hoy nos ocupa, en providencia STL5150-2014 se pronunció de la siguiente manera:

Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

*En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), **que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia**, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo las anteriores premisas y en el entendido de que el proceso que nos ocupa también se tramitó bajo la vigencia de Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, cuyo artículo 30 establece como función del despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, la de conocer y fallar en derecho con carácter definitivo en primera instancia y con la facultades propias del juez los asuntos contemplados «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...)», se colige, claramente que bajo la consideración equivocada que este asunto era de única instancia, el ad quem accionado trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y doble instancia de la accionada, pues no era razonable que acudiera a las normas del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social para establecer la competencia, cuando existía norma expresa en este trámite especial que le indicaba que la Superintendencia de Salud fallaba «en primera instancia», y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante, era el competente para resolver de la apelación.

Al respecto, si bien es cierto la accionante lo que cuestiona es el fondo de la decisión adoptada por la Superintendencia

Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, también lo es que el recurso de apelación es el escenario idóneo para ventilar sus inconformidades y definir la controversia, razón por la cual la Sala se abstiene de estudiar la providencia reprochada, como quiera que ello corresponde al funcionario competente.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la actuación surtida desde el auto del 6 de febrero de 2015, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que la citada Corporación, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, decida el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida dentro del trámite jurisdiccional adelantado por Sorayda Deaquiz López contra la entidad Aliansalud EPS y la accionante, de conformidad con las razones aquí expuestas.”

Bajo los anteriores criterios dejo sentada mi posición.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA
GUTIERREZ VDA DE PORRAS vs COLPENSIONES Rad. No. 17
2017 477 01**

Me apartó de lo resuelto por la mayoría de la Sala, como quiera que considero que si hay lugar a acrecimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia procedería la confirmación de la decisión proferida por el *a quo*.

Considero que no es objeto de discusión que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago del 100% de la mesada pensional del causante, al ser la única beneficiaria de éste, tal y como lo acepta la demandada en sus resoluciones.

De la hoja de liquidación expedida por el ISS, que reposa a folio 25, que desprende que la pensión total del causante, reconocida a sus beneficiarios fue de \$2.694, entonces para el año 1971 representaba 5.19 salarios mínimos, pues el salario mínimo de esa anualidad fue de \$519, fijado por Decreto 1233 de 1969.

Así las cosas y como quiera que de las certificaciones de pensión aportadas por la demandante, y que reposan a folios 167 a 171 del plenario, se desprende que la demandada le ha venido pagando a la demandante el salario mínimo legal mensual vigente, y en esa medida deberá reajustarse la prestación por sobrevivencia, pues como ya se ha indicado, la pensión que le corresponde a la actora, es el equivalente a 5.19 salarios mínimos legales mensuales de cada época, que fue la cuantía total reconocida a los beneficiarios del causante Oscar Sigifredo Porras Moreno (q.e.p.d.)

Proceso ordinario 17 2017 477 01- ANA GUTIERREZ VDA DE
PORRAS VS COLPENSIONES

Bajo los anteriores criterios dejo sentada mi posición.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARLENY RUEDA
OLARTE EN EL PROCESO SUMARIO DE MIGUEL IBAN SANABRIA
VS CAFÉ SALUD EPS. Rad. No. 2020 737 01**

Me apartó de lo resuelto por la mayoría de la Sala, apoyada en reiteradas sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha ordenado dar trámite al recurso de apelación en procesos de mínima cuantía, presentados a la Superintendencia de Salud.

En sentencia STL 5150 de 2014 Rad N° 36022 de abril 23 de 2014 por ejemplo, la Corte señaló:

“(...)

Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia.

Así, en orden a conjurar la reseñada irregularidad, se dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de febrero de 2014, y se ordenará al mismo que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia.”

También en sentencia STL 1010858 Rad N°40800 de agosto 11 de 2015 la Corte expresó:

“Sobre la doble instancia de los procesos que cursan en la Superintendencia de Salud, en reciente oportunidad esta Sala de Casación al decidir un asunto similar al que hoy nos ocupa, en providencia STL5150-2014 se pronunció de la siguiente manera:

Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

*En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), **que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia**, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo las anteriores premisas y en el entendido de que el proceso que nos ocupa también se tramitó bajo la vigencia de Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, cuyo artículo 30 establece como función del despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, la de conocer y fallar en derecho con carácter definitivo en primera instancia y con la facultades propias del juez los asuntos contemplados «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...)», se colige, claramente que bajo la consideración equivocada que este asunto era de única instancia, el ad quem accionado trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y doble instancia de la accionada, pues no era razonable que acudiera a las normas del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social para establecer la competencia, cuando existía norma expresa en este trámite especial que le indicaba que la Superintendencia de Salud fallaba «en primera instancia», y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante, era el competente para resolver de la apelación.

Al respecto, si bien es cierto la accionante lo que cuestiona es el fondo de la decisión adoptada por la Superintendencia

Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, también lo es que el recurso de apelación es el escenario idóneo para ventilar sus inconformidades y definir la controversia, razón por la cual la Sala se abstiene de estudiar la providencia reprochada, como quiera que ello corresponde al funcionario competente.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la actuación surtida desde el auto del 6 de febrero de 2015, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que la citada Corporación, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, decida el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida dentro del trámite jurisdiccional adelantado por Sorayda Deaquiz López contra la entidad Aliansalud EPS y la accionante, de conformidad con las razones aquí expuestas.”

Bajo los anteriores criterios dejo sentada mi posición.



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA